

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 021 2013 00021 00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el señor Luis Eduardo Fandiño Franky en contra del auto adiado 21 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso integrar el dictamen de pérdida de calificación elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca en los términos del artículo 277 del C. G. P.

Para sustentar su inconformidad adujo el recurrente que de manera abrupta y sin justificación, luego de solicitar la contradicción al dictamen antes referido, el juzgado que para entonces conocía del asunto, decidió cambiar la tipología de la prueba recaudada dándole el valor de prueba por informe y no prueba pericial como inicialmente fue decretada y agregada.

Conforme a dichas manifestaciones refiere la vulneración al derecho de contradicción y una posible causal de nulidad al omitirse las oportunidades para solicitar pruebas.

A su vez adujo que se presentó la nulidad de pleno derecho conforme dispone el artículo 121 del C. G. P.

Como primer punto a fin de resolver los argumentos expuesto por el togado del señor Fandiño Franky, se precisa que no hay lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad de pleno derecho como quiera que esta fue declarada en auto adiado 13 de julio de 2020 a partir del 17 de enero de 2020 (fl. 737 T. III cuad. 1), decisión que se encuentra en firme dando lugar a que esta dependencia haya avocado las presentes diligencias, deviniendo incensario emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en lo que se refiere al medio probatorio referente al dictamen de pérdida de calificación laboral No. 52100313 – 2639 emanado de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, debe indicarse que pese a que dicha decisión fue proferida con posterioridad a la data en la cual se decretó la nulidad de pleno derecho, tal como se dijo en la audiencia llevada a cabo el 4 de marzo de 2022, este fenómeno de nulidad no afecta el material probatorio recaudado, por lo que la decisión no quedo afectada con la nulidad y debe entonces dirimirse el reparto del recurrente en punto a si se trata entonces de una prueba pericial como se decretó o una prueba por informa como se dispuso en la señalada providencia.

En tal sentido, prontamente se advierte que le asiste razón al togado inconforme, pues el dictamen allegado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 275 del C. G. P., como quiera dicha norma precisa que el juez de oficio o a petición de parte *podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los*

archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.

Conforme dicha manifestación, es claro que el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado no es producto de una solicitud de información respecto de documental o archivos que reposen al interior de la Junta Regional de Calificación, sino que por el contrario, surge de una orden judicial mediante la cual se conminó al ente de calificación a rendir una experticia mediante la cual se determinara el grado de pérdida de capacidad laboral de la señora Yully Amanda Pedraza Chinchilla, la cual se emitió de conformidad a la solicitud de la actora y con la finalidad de acreditar el perjuicio cuya indemnización persigue derivado del procedimiento quirúrgico maxilo facial.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la papelería visible a folios 640 a 642 cumple con las formalidades del artículo 226 del C. G. P., atendiendo dicho trabajo debió ser agregado en los términos del artículo 228 *Ibidem*, como en efecto ocurrió en providencia del 5 de agosto de 2019 para su eventual contradicción y por lo tanto no había lugar a modificar su alcance es decir restarle su valor como dictamen para indicar que se trataba de prueba por informe en contradicción al ruego de la prueba y su decreto, siendo que esto último cobro ejecutoria.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión atacada y en consecuencia darse aplicación a lo dispuesto en la normativa antes señalada a fin de que se ejerza el derecho de contradicción en cabeza de la parte pasiva.

De otro lado se negará la apelación elevada por haber prosperado el recurso principal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

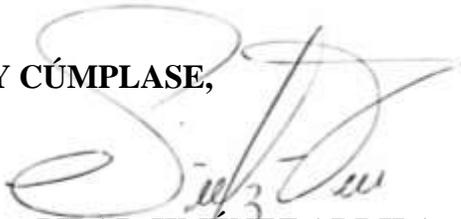
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adiada 21 de febrero de 2020 (fl. 709), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, conforme lo dispuesto en el ordinal 4 del auto adiado 5 de agosto de 2019, del dictamen de pérdida de calificación laboral No. 52100313 – 2639 emanado de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, se le corre traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días para los fines del artículo 228 del C. G. P.

TERCERO: Negar el recurso de apelación por haber prosperado el recurso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ(2)

